



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN Nº 229/2021**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 27 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-206725-0000, caratulado: "VILLARREAL NAHUEL ERICK (DNI 44576167) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor Nahuel Erick VILLARREAL, interpuso y fundamentó Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 9/13, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 14 de septiembre del año 2021, que lo declaró en rebeldía, aplicándole una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 26 de junio del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 11.566, como consecuencia que el Señor Nahuel Erick VILLARREAL en el domicilio sito en calle San Juan Nº 580 de esta ciudad, violó la Ordenanza Nº 12.478/2021, artículo 6, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que a fs. 7 el Juez de Faltas, atento a las constancias de autos donde el imputado no ha comparecido a las audiencias que fueran fijadas para los días 12 de agosto del año 2021 y 14 de septiembre del año 2021, no obstante estar debidamente notificado, y conforme las facultades otorgadas por el artículo 119º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, resuelve condenar al Señor Nahuel Erick VILLARREAL en rebeldía, aplicándole una multa de UN MIL (1.000 UTM) Unidades Tributarias Municipales.

Que a fs. 8 obra Cédula debidamente diligenciada al Señor Nahuel Erick VILLARREAL donde se notifica lo resuelto por el Juez de Faltas.

Que a fs. 9/13 el Señor Nahuel Erick VILLARREAL, interpone y fundamenta el Recurso de Apelación, manifestando que rechaza la sentencia y la multa impuesta, toda vez que por el mismo hecho que aquí se lo sanciona se encuentra tramitando una causa en el Juzgado Federal de Gualaguaychú, Expediente 5101/2021. Que asimismo ya se ha presentado ante la Defensoría Pública para estar a derecho y ejercer el derecho de defensa en juicio. Entiende que el artículo 6º de la Ordenanza 12.478 y el artículo 205º del Código Penal persiguen el mismo objetivo y que no puede ser dos cosas a la vez, falta y delito, atentando contra el principio constitucional non bis in ídem, también previsto en el artículo 8º de la Ordenanza 10.539/2001.

Que el recurrente también apela la multa por considerar deficiencias en el procedimiento, en la notificación y en la ordenanza municipal, como así también la desmesura de la sanción. Expresa que el 26/06/2021 alrededor de las 4.30 lo encontró la Policía durmiendo en el interior de la vivienda, que lo sacaron afuera para pedirle los datos y les dijo que no se encontraba en estado para contestarles a sus preguntas, pero que tenía su DNI decidiendo llevarlo a la Comisaría donde mostró el DNI, le sacaron las huellas de los dedos y una foto con un numerito, también le revisaron sus pertenencias personales y luego le hicieron firmar un papel que le dijeron que era para salir. Que luego lo largaron y lo siguieron a su casa con un patrullero atrás.

Que continúa relatando el Señor VILLARREAL que al momento de salir de la vivienda una persona de la Municipalidad le entrego un papel, Acta de la falta en la cual se encuentran mal consignados sus datos personales, como ser su DNI y domicilio. Que por esas razones las notificaciones para presentarse al Juzgado de Faltas nunca le llegaron a su domicilio, una la dejaron en un quiosco del barrio que le fue entregada a su abuelo un día que fue a comprar, pero ya había pasado el plazo y la otra fue enviada por el Correo Argentino y no fue recibida por dirección inexistente. Que su domicilio es España 1146 y no 1142 y el error radica en que el día que le solicitaron los datos no estaba en condiciones de brindarlos.



Departamento Ejecutivo

## **RESOLUCIÓN N° 229/2021**

Que también cuestiona que el Acta solo dice fiesta clandestina sin establecer cuál es la Ordenanza que estaba incumpliendo, pero lo más importante cuantas personas eran en el lugar y que el Acta establece la firma de un solo testigo.

Que en cuanto a la sentencia le llama la atención que la parte dispositiva de la sentencia no dice cuál es la Ordenanza que incumple, la cual se encuentra en la parte de los vistos y los considerandos, que no le fueron notificados. Que dice que puede apelar, pero no le indica ni el horario ni el lugar en donde queda el Juzgado de Faltas. Que, si bien es un procedimiento administrativo que no requiere asistencia letrada para presentarse y defenderse es una ilusión o una ficción jurídica pensar que todas las personas tienen los mismos recursos materiales y simbólicos para sortear todos estos escollos para presentarse en legal tiempo y forma para ejercer el derecho de defensa, además de no haber previsto a nivel municipal ningún espacio destinado a la orientación y asistencia jurídica para este tipo de casos.

Que respecto a la sanción, expresa que es completamente desmesurada para la falta cometida y para su situación socio económica, que lo empobrece considerablemente y le niega posibilidades de subsistencia dignas. Manifiesta que tiene 18 años, que se encuentra cursando 6to año del secundario en el Colegio Nacional, sin trabajo, sin percibir ninguna ayuda del estado, viviendo en una construcción poco habitable, sin el sustento ni el apoyo de ninguno de sus dos padres, los cuales no se hacen cargo de él desde que tiene 12 años. Que desde esa edad se ha arreglado como puede, haciendo changas, trabajando, buscando trabajo para subsistir. Entiende que la multa impuesta no se adecua ni a lo que hoy en día la sociedad puede pagar ni a lo que particularmente él puede, solicitando en consecuencia se revea la medida, se anule la multa y en caso de rechazar lo expuesto se le imponga otra medida que pueda cumplir como ser trabajos de utilidad pública como lo establece el artículo 37° de la Ordenanza 10.539/2001.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que en lo que respecta a la sanción impuesta, y establecida mediante la Ordenanza N° 12.478/2021, la misma es autónoma e independiente de las demás aplicables por violación a la normativa de carácter nacional o provincial, contando el Estado Municipal y en este caso el Honorable Concejo Deliberante amplia competencia para adoptar y disponer de las medidas respecto a epidemias, y con mayor razón respecto a las pandemias. Estas medidas pueden abarcar desde evitar las pandemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, disponer sanciones, clausura de establecimientos, etcétera.

Que, en este sentido el artículo 11° de la ley N° 10.027 orgánica de los municipios de Entre Ríos es categórico: *“Los Municipios tienen todas las competencias expresamente enunciadas en los Artículos 240° y 242° de la Constitución Provincial. Especialmente: (...) c.3. La adopción de las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, pudiendo al efecto ordenar clausuras temporarias de establecimientos públicos o privados;”*.

Que si bien el recurrente realiza observaciones sobre ciertas formalidades del Acta de Infracción, lo cierto es que la misma fue suscripta por el Señor VILLARREAL, lo cual acredita su presencia en el lugar donde se labró la misma por los funcionarios actuantes y al no demostrar la falsedad de los hechos en los que se sustenta el Acta, corresponde tener por acreditada la materialidad de la infracción. Es más, el propio recurrente reconoce en su escrito de fundamentación del recurso que él fue el que le brindó sus propios datos al personal municipal, siendo totalmente absurdo pretender fundar su defensa en la errónea consignación de su domicilio, cuando incluso hubo un testigo de todo lo sucedido.



Departamento Ejecutivo

## RESOLUCIÓN N° 229/2021

Que también resulta absurdo la observación que realiza el Señor VILLARREAL respecto a la falta de la normativa supuestamente incumplida en el Acta de Infracción, cuando de la misma surge claramente y de manera expresa que la infracción fue a la Ordenanza 12.478/2021 artículo 6°.

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe observarse además que el artículo 117° del Código de Faltas que enumera los elementos que debe reunir el Acta de Infracción, no establece expresamente su nulificación si no reúne los recaudos normativamente previstos. Por tanto, corresponde a quien pretende su nulidad, acreditar que se han vulnerado derechos constitucionales lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Que tampoco considera esta Dirección, que se haya violado el derecho de defensa del particular, cuando las notificaciones fueron realizadas al domicilio que el mismo brindó a los funcionarios, además de constar en la copia del Acta que él mismo dice le fue entregada, la transcripción del artículo 137° del Código de Faltas, que expresamente dice: *“Las faltas serán juzgadas por el o los jueces designados al efecto por la legislación municipal. El juicio será público, y el procedimiento será oral en primera instancia y escrito en segunda instancia. El Juez dará a conocer al imputado -quien podrá ser asistido por un abogado con matrícula en la provincia de Entre Ríos- los antecedentes contenidos en las actas y le oírá personalmente e invitándole a que haga su defensa en el acto. En el acto de la audiencia el Juez interrogará si el citado prescinde voluntariamente de la asistencia de un abogado y si desea asumir su propia defensa. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba. No se aceptará la presentación de escritos en primera instancia, aun como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome la versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.”*, además de expresarse en el Acta, antes de dicho artículo, que **“Queda usted notificado que deberá presentarse en el Juzgado de Faltas Municipal, sito en calle J.J. Urquiza N° 1066 (GUALEGUAYCHU, Entre Ríos), después de las 24 horas de labrada la presente y dentro de los cinco días subsiguientes”**. Es decir desde el momento en que se labró el Acta el Señor VILLARREAL tuvo pleno conocimiento de la infracción y del procedimiento sancionatorio que seguía al respecto, pudiéndose presentar incluso voluntariamente, en el domicilio que le indicaba el Acta y no lo hizo, por lo que todos los argumentos elaborados al respecto en cuanto a la falta de conocimiento del procedimiento, desconocimiento del domicilio del Juzgado, errores en el Acta, devienen totalmente insuficientes para invalidar las actuaciones administrativas realizadas al respecto.

Que, en cuanto a la sentencia y la observación en cuanto a la falta de normativa incumplida en la parte resolutive, tampoco es un argumento válido para desvirtuar la misma, cuando la sanción que se le impone expresa que es por la contravención que se detalla en el expediente a los cuales refiere en los considerandos de la misma, lo cual ya estaba en su conocimiento a partir de la entrega del Acta de Infracción, cuál era la norma infringida.

Que por último, en cuanto al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza N° 12.478/2021 en sus artículos 4°, 5° y 6°, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneraron lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social,



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN N° 229/2021**

preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importaron un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implicaron la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generaron en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvaron al crecimiento de contagios y ello se reflejó en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud. Todo lo cual, ante la gravísima situación que se expuso a la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia ante este tipo de sucesos, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad fue desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que por ello corresponde al Señor VILLARREAL observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 14 de septiembre del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Nahuel Erick VILLARREAL, DNI N° 44.576.167, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 14 de septiembre del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE al Señor Nahuel Erick VILLARREAL, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**AGUSTÍN DANIEL SOSA**  
*Secretario de Gobierno*

**ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO**  
*Presidente Municipal*